

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales Sistemas de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primeras. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustres. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del viernes 9 de Febrero de 1866, núm. 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Segovia á don

Adolfo Pizarro, Marqués de Cas-

Pizarro, que desempeña igual car-

go en la de las Baleares.

Dado en Palacio a cuatro de

Febrero de mil ochocientos sesenta

y seis. Esta rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Agricultura, Industria y Comercio.

El Tmo. Sr. Director general de

Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 de Diciembre último, me comunica la orden siguiente:

Constante esta Dirección general en su propósito de mantener viva la atención de las Autoridades provinciales hacia el peligro que puede amenazar á la ganadería española mientras exista en algunos países el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede menos de notificar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legación de España en los Países-Bajos, que al mismo tiempo que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus síntomas y caractéres y los medios de combatirle, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado a adoptar para disminuir los desastres. Habiendo penetrado el tifus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones fue suficiente para que se propagara con tan pavorosa rapidez e intensión que, entre los millares de reses atacadas, se calcula una pérdida de 90 por 100, sin que la aplicación de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios. En estos documentos se confirma la idea de que el medio mas eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibición de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando a todas á una rigorosa observa-

n-nes nocivos el no obsequio de ungues y placas ni de cualquier otra parte del animal, el cual es contagioso diez días; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma también la opinión de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se transmite al lanar, al cabrío, al cerdo y á los perros, y no solo por efecto del contacto inmediato, sino por los carrajes que transportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los atalajes y cuerdas de su uso, si por causalidad se impregnan de la baba ó de la sangre. Por esta razón, no satisfecho el Gobierno de aquel país con el recuerdo y recomendación para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones más energicas, por las cuales queda establecido un cordón sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las Autoridades civiles y militares, prohibiendo la importación de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos, y por otras medidas de policía manda que, bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado esté en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establejos interin se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse; en

inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrifiquen por vía de precaución, se han de enterrar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad según la permeabilidad del terreno. También se consignan reglas sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer período del mal no son nocivas si se tiene la precaución de esponerlas por algún tiempo á la acción del aire; pero como todas estas indicaciones son demasiado prematuras respecto de España, esta Dirección, después de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la Escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta, como ha dicho al principio, a llamar la atención de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo lo recomiende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una esquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible, á la aparición de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia.

En cumplimiento, pues, de lo prevenido en la orden que queda inserta, creo de mi deber escitar el celo de todas las Autoridades locales y de los subdelegados de veterinaria, para que ejerzan la mas esquisita vigilancia á fin de preservar los ganados de la enfermedad.

contagiosa expresada, y si por desgracia ocurriese algun caso, practiquen las diligencias para aislar las reses enfermas y evitar la propagacion del contagio. Segovia 7 de Febrero de 1866.— El Gobernador interino, Manuel Fernandez Soria.

Va a proveerse la plaza de Oficial mayor del Consejo de esta provincia, Contador de los fondos de la misma, dotada con mil escudos anuales y creada por la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último.

Las personas que hayan obtenido certificado de aptitud para el desempeño de este destino en los ejercicios de examen que han tenido lugar en Madrid ante el tribunal nombrado por Real decreto de 29 del citado mes de Setiembre, pueden presentar sus solicitudes, acompañadas de dicho certificado y demás documentos que tuvieran por conveniente, á la Diputacion provincial dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, para que terminado dicho plazo, la misma Diputacion pueda formar la propuesta interna segun está prevenido. Segovia 8 de Febrero de 1866.— El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Se hallan vacantes la plaza de Maestro de primera enseñanza de Nava de la Asuncion dotada con 330 escudos, casa y las retribuciones de los niños, y la de Maestra de niñas de Navas de San Antonio que tiene asignados 220 escudos, retribuciones y casa, cuyas plazas se proveerán por concurso extraordinario entre los aspirantes que reunan las condiciones prevenidas en el art. 187 de la ley y el 7º de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

En el caso de no presentarse aspirantes á estas escuelas por concurso antes del dia 10 de Marzo próximo, se proveerán por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855; habiendo señalado esta Junta provincial el dia 12 del referido Marzo para dar principio á los ejercicios.

Los aspirantes á las oposiciones presentarán en la Secretaría de esta Junta, seis dias antes del de-

signado para los ejercicios, los documentos siguientes: solicitud pidiendo su admision á los ejercicios, el título original ó copia de él, certificado de buena conducta moral y religiosa, y una relacion de sus méritos y servicios, y las Maestras labores propias de su sexo sin concluir. Segovia 10 de Febrero de 1866.— El Presidente accidental, Manuel Fernandez Soria.— Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 27.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 9.000 en el transcurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

1.º El tabaco será de las clases séptima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingresen en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de extension. El tabaco no ha de estar crudo, empotgado ni pasado. Será escluido el que carezca de aquellas circunstancias o contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista surtirse de los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas. Los excesos de la clase séptima que entregue el contratista entre los tercios que sean objeto de una misma entrega quedarán á beneficio de la Hacienda, pero los excesos de capadura admisible que resulten de cualquiera de estos actos quedarán depositados en la Fábrica donde se presentarán hasta que el contratista lleve á ella la cantidad de séptima necesaria para su compensacion en los términos prevenidos.

2.º El contratista entregará 27.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Julio de 1866	4.500
En 1.º de Agosto de id.	4.500
En 1.º de Setiembre de id.	4.500
En 1.º de Octubre de id...	4.500
En 1.º de Noviembre de id...	4.500
En 1.º de Diciembre.....	4.500
	9.000
En 1.º de Julio de 1867.....	4.500
En 1.º de Agosto de id.....	4.500
En 1.º de Setiembre de id.....	4.500
En 1.º de Octubre de id.....	4.500
En 1.º de Noviembre.....	4.500
En 1.º de Diciembre.....	4.500
	9.000
En 1.º de Julio de 1868.....	4.500
En 1.º de Agosto de id.....	4.500
En 1.º de Setiembre de id.....	4.500
En 1.º de Octubre de id.....	4.500
En 1.º de Noviembre de id...	4.500
En 1.º de Diciembre de id....	4.500
	9.000

En 1.º de Noviembre de id....	4.500
En 1.º de Diciembre de id....	4.500
	9.000
En 1.º de Julio de 1867.....	4.500
En 1.º de Agosto de id.....	4.500
En 1.º de Setiembre de id.....	4.500
En 1.º de Octubre de id.....	4.500
En 1.º de Noviembre.....	4.500
En 1.º de Diciembre.....	4.500
	9.000
En 1.º de Julio de 1868.....	4.500
En 1.º de Agosto de id.....	4.500
En 1.º de Setiembre de id.....	4.500
En 1.º de Octubre de id.....	4.500
En 1.º de Noviembre de id...	4.500
En 1.º de Diciembre de id....	4.500
	9.000

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1869.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1870.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1871.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1872.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1873.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1874.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1875.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1876.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1877.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1878.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1879.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1880.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1881.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1882.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1883.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1884.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1885.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

En 1.º de Noviembre de id...

En 1.º de Diciembre de id....

En 1.º de Julio de 1886.....

En 1.º de Agosto de id.....

En 1.º de Setiembre de id.....

En 1.º de Octubre de id.....

<p

transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declarasen inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

10. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 8.º y 9.º, después de obtenida la autorización que en la cláusula 7.º se deja expresada; creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Dirección inmediatamente, solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, ésta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo.

Los dictámenes de estos serán decisivos y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento pagará el contratista los gastos que hagan para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desecharos en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desecharán los estraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que transcurrido este período sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instrucción. Cuando se cumpla el primer precepto ó sea la extracción indicada, quedara obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Consul español que acredite el desembarque del tabaco con expresión del número de tercios y de peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se dará aviso de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportación que dieren las Fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido según las leyes del reino.

12. Si el contratista no entrega para el 1.º de Julio de 1866 los 1.500 quintales correspondientes á esta fecha por virtud de lo estipulado en la condición 2.º ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases mas superiores de la misma procedencia de vuelta abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, ó cuando deje trascurridos los cuatro meses que tiene de plazo por la condición 4.º para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximo de cada año económico expresado en la cláusula, debiendo el contratista sufrir todos los gastos que se devenguen, sean de latérase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie, así como será también responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

13. Si por retrasar el contratista las entregas llegare á faltar tabaco en alguna Fábrica, la Dirección mientras las verifique o lleguen los tabacos que se hubieren comprado por cuenta de aquél, podrá disponer traslaciones de unas á otras Fábricas de lo que haya en ellas disponible, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías o pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido estraídos.

14. Por consecuencia de lo estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que la Hacienda tenga que comprar tabaco por cuenta del contratista, la única formalidad que precedera sera darle oportuno aviso para que por si ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasara por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista q.º tendrá derecho a protesta y reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también sera desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento a pretesto de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al esperar los plazos no admitirá excusa alguna, y por tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Si el contratista no presentare,

desembarque en puerto extranjero de los tabacos designados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad estraída; sin perjuicio de lo demás que corresponda, según el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condición 11. Y solamente se exhibirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo si no obstante.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebración del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fija en la condición 2.º, y los que se le pidan por virtud de la 5.º, los aranceles de la isla de Cuba sufriese alteración, se abonará al contratista, éste á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicación de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que resorte desde el día que surja la variación de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reporte, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condición 15, y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si ésta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la Ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 49 de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1832.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean á precio más bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciera cuando procediera el abandono del servicio se le devolverá su fianza, como ésta no deha quedado afecta á cualquier otra responsabilidad.

20. Si el contratista admitiese por

qualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenga por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de escusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, a pretesto de no haberse satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, a lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destinos se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocará en una urna u otro objeto a propósito. Por cada 10 tercios se estraerá una bola, y el numero que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pescados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las Fábricas, expedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificación con el V. B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se les presarán, así como la cantidad que contenga cada tercio de los desecharos, del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, del importe en escudos y milesimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se sostendrá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio por cuenta de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Dirección general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la Contabilidad de Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Dirección general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiendo las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse a los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacersele sufriessen dos meses de demora y la cantidad que se le adjudicare excediese de 400.000 escudos, habiéndose además reclamado al abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.^a, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.^a y la 26.

28. El que resulte contratista alcanzará el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el dia 31 de Marzo de 1866 en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma, y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

31. En dicho dia 31 de Marzo próximo desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos

cerrados que entreguen los licitadores, en cuya sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición con los documentos correspondientes; si fuere español a vecindando en la Península, que desde 1.^o de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del Reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fisco ó privilegio, incluso el de extranjería.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á

la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

37. El interesado á quien se adjunde el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Del mismo modo se procederá si en el plazo indicado no otorga la correspondiente escritura.

ib Madrid 11 de Enero de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito

en la condición 31.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 27.000 quintales de tabacos en hoja habana de la vuelta de abajo de la isla de Cuba, y además los que se pidan hasta un máximo de 9.000 quintales, subdivididos por terceras partes, ó sean 3.000 quintales, en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se compromete á entregar cada uno al precio de..... escudos milésimas (expresado por letra).

(Fecha y firma del interesado).

Alcaldía de Chane.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos de esta villa y hacendados ó colonos forasteros que cultivan en este distrito municipal propiedades y tienen ganados ó bienes sujetos á la contribución de inmuebles, presentarán en esta Alcaldía su correspondiente relación jurada, en término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento de que se procederá con arreglo á dicho Real decreto contra los que no la dieren. Chane 31 de Enero de 1866.—El Alcalde presidente, Toribio Manso.

Alcaldía de Casla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Municipio en el improrrogable término de

ocho días, pasado el cual se procederá á su formación. Casla 1.^o de Febrero de 1866.—El Alcalde, Víctor de las Eras.

Alcaldía de Valseca

Para que la Junta pericial de este distrito municipal verifique con toda exactitud el apéndice de la riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1866 y 67, se hace notorio á todos los habitantes forasteros, vecinos, colonos y ganaderos presenten relaciones por duplicado de las variaciones que hayan sufrido, cuya presentación harán en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de un mes, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valseca 1.^o de Febrero de 1866.—El Alcalde, José Guedan.

Alcaldía de Armuña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Municipio en el improrrogable término de un mes, pasado el cual se procederá á su formación de oficio. Armuña y Enero 29 de 1866.—El Alcalde, Dionisio Monjas.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con mas acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 y 67, se hace notorio y preciso que todos los propietarios colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde el dia en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial y pasado sin hacerlo, se procederá de oficio. Fuentepelayo 30 de Enero de 1866.—El Alcalde, Lorenzo García de Luis.

ANUNCIO PARTICULAR.

La persona que se hubiese encontrado de un perro, de los llamados de Terranova, pelo negro rizado, con una lista blanca que le cruce desde el hocico bajo, el mentón y pecho, que se ha extraviado en esta ciudad el Jueves 1.^o de Febrero, se avisará dar aviso, ó presentarle en casa su dueño D. Lorenzo Cubero, calle Real número 5, donde darán mas señas y hallazgo.

Sevilla: Imp. de D. Pedro Ondea.